

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 18-00-33-33-001-2014-00302-01
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: FUNDACION PARA LOS DERECHOS
HUMANOS Y POLÍTICAS PÚBLICAS
SOSTENIBLES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada¹ además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, el despacho,

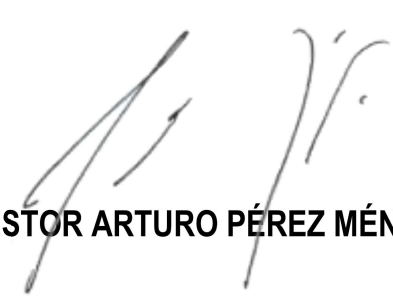
RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 24 de enero de 2020 proferidas por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente ésta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante ésta Corporación, de conformidad con lo establecido con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

Firmado Por:

NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 18001-23-33-000-2020-00039-00

Código de verificación: **13a6475b5402614810f13650e5a3905bfce2a6ec10cc63e102092cf2ba321a30**

Documento generado en 27/08/2020 04:30:25 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN:	18001-23-33-000-2020-00039-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FERNANDO CHICO GUARIN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Auto interlocutorio No. 037.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, como se verá en seguida:

Conforme a lo planteado en la demanda inicial² pretende la actora que se declare la nulidad de las Resoluciones No 005635 del 18 de mayo de 1999 y 004865 del 17 de diciembre de 1999 mediante las cuales se negó el reconocimiento de la pensión de gracia al señor Fernando Chico Guarín y en consecuencia se declare que tiene derecho a percibirla en una cuantía del 75% del promedio de la remuneración mensual del año inmediatamente anterior de causado el derecho, así mismo que le sean pagadas las mesadas adeudadas.

Por tratarse de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de contrato de trabajo y cuya cuantía es estimada por el demandante en suma superior a cincuenta salarios mínimos mensuales³, debe ser conocida en primera instancia por Tribunal Administrativo (artículo 152-2 del CPACA). Y ha de ser el de Caquetá por ser este Departamento el último lugar donde el reclamante prestó sus servicios⁴ (artículo 156-3 del CPACA).

2. Requisitos de procedibilidad:

En este aspecto, el artículo 161 numeral 1 del CPACA establece que, cuando los asuntos no sean conciliables, no es exigible agotar dicho requisito. Y tal es el caso presente, en que se demanda reconocimiento de una pensión de gracia, pues se trata de derecho irrenunciable.

Y en cuanto a interposición de recursos contra el acto demandado (art. 161-2 del CPACA), se evidencia debido agotamiento, al punto de que hacen parte del objeto de la pretendida nulidad los actos que los resolvieron.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda fue presentada en término, pues, según el artículo 164-1-C del CPACA, actos como estos –relativos a prestaciones periódicas- pueden ser demandados en cualquier tiempo.

4. Legitimación, Capacidad y Representación:

El demandante ostenta legitimación en la causa, pues se trata de definir sobre la validez de decisiones administrativas que afectan sus derechos, así mismo acude mediante apoderado judicial previo mandato debidamente conferido⁵.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, contiene: i) la designación de las partes y sus representantes⁶; ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado⁷; iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados⁸; iv) las normas violadas y concepto de violación⁹, v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder¹⁰; vi) la estimación razonada de la cuantía¹¹; vii) el lugar y la dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales¹²; y (viii) los anexos obligatorios: copias para traslados (3) y CD que contiene en medio magnético la demanda y sus anexos¹³.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

⁵ Folio 41

⁶ Folio 01 ibídem

⁷ Folios 02-03 Ibidem

⁸ Folio 04-07 ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Fernando Chico Guarín contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante, y envíese el mensaje de datos a que se refiere el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP- enviando copia de la demanda y sus anexos en un mensaje de datos al correo electrónico indicado en la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos por correo electrónico al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior y luego de transcurridos los veinticinco (25) días de que trata el artículo 612 del C.G.P., córrase traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines que indica el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: ORDÉNASE a la entidad accionada cumplir los deberes impuestos por el artículo 175 del CPACA, so pena de falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO: RECONÓCESE personería al Dr. Diego Manrique Zuluaga, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.058.420 de Bogotá y T.P. No. 234.419 del C.S.J., para actuar como apoderado del demandante Fernando Chico Guarín identificado con cédula de ciudadanía No 14.265.975 de Armero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bed4d8d64849be8dee7da35d22fc60b6b453048fa52f6ff95531afd611ea8a0**
Documento generado en 27/08/2020 04:31:43 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2020-00313-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: RANULFO MURILLO RENTERÍA

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Auto interlocutorio No. 035.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, como se verá enseguida:

Pretende la entidad demandante que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 005462 del 17 de marzo de 1998, y 00911 del 12 de enero de 2005 (por medio de las cuales se reconoció pensión gracia al señor Ranulfo Murillo Rentería), expedidas por la extinta Caja de Presión Social EICE – CAJANAL.

Estima la cuantía en \$112.712.919, teniendo en cuenta el límite impuesto por el artículo 157 del CPACA en tratándose de prestaciones periódicas de término indefinido.

Por tratarse de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de contrato de trabajo y con cuantía superior a cincuenta salarios mínimos mensuales (artículo 152-2 del CPACA), debe ser conocida en primera instancia por el Tribunal Administrativo. Y ha de ser el de Caquetá por ser el último lugar de prestación de los servicios que se encuentran en la base de la reclamación (artículo 156-3 del CPACA).

2. Requisito de procedibilidad:

prejudicial, se tiene que en el presente asunto no era necesario agotar el intento conciliatorio, conforme lo establece el artículo 161 núm. 1 del CPACA.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda fue presentada en término, pues, según el numeral 1 del artículo 164 del CPACA, actos como estos – relativos a prestaciones periódicas – pueden ser demandados en cualquier tiempo.

4. Legitimación:

La entidad demandante ostenta legitimación en la causa, pues se trata de definir sobre la validez de decisiones administrativas de CAJANAL, que dieron lugar a unas obligaciones que fueron asumidas por la UGPP. Igualmente, obra a través de abogado, allegando con la demanda el respectivo poder

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda y el escrito de subsanación, se observa que cumple con lo señalado en el art. 162 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) La designación de las partes y sus representantes; ii) Las pretensiones, expresadas con precisión y claridad; iii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; iv) normas violadas y concepto de violación, v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vi) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales¹; y el envío de la demanda y la medida cautelar al demandado, al correo electrónico que figura en el expediente administrativo².

Por en precedencia expuesto, el Despacho primero del Tribunal Administrativo del Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP contra el señor Ranulfo Murillo Rentería.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante, y envíese el mensaje de datos a que se refiere el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al señor Ranulfo Murillo Rentería enviando un mensaje de datos al correo electrónico indicado en la demanda y el escrito de subsanación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos por correo electrónico al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación.

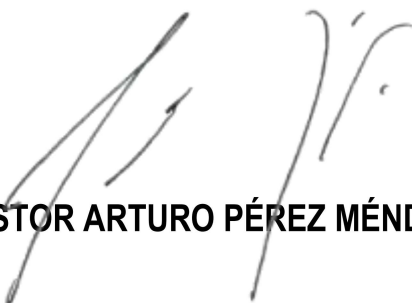
QUINTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior y luego de transcurridos los veinticinco (25) días de que trata el artículo 612 del C.G.P., córrase traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines que indica el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería a la doctora Lid Marisol Barrera Cardozo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.493.033 de Tarqui – Huila y tarjeta profesional No. 123.302 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Código de verificación:

**749588b5312b0049d80d81ad51389a6e3b5074e5614f658c2d00843fbef8a
707**

Documento generado en 27/08/2020 04:33:00 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2020-00313-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: RANULFO MURILLO RENTERÍA

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora en escrito separado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado de dicha solicitud por el término de cinco (5) días para que el demandado se pronuncie sobre ella.

En consecuencia, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado al señor RANULFO MURILLO RENTERÍA, por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar elevada por la entidad demandante, haciéndole saber que este plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, para lo cual deberá enviársele esta providencia en un mensaje de datos al correo electrónico indicado en la demanda y la subsanación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado Néstor Arturo Pérez Méndez.

NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

Firmado Por:

NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO PRIMERO TRIB. ADMIN. CAQUETÁ

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicado: 18-001-23-33-001-2020-00313-00

Código de verificación:

ce885f71566c8d0c90a54726d0de3d58d79829acd592136bfb33cf6b815dc737

Documento generado en 27/08/2020 04:33:44 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2020-00370-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBEIRO OSORIO PATIÑO
DEMANDADO: UGPP

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Auto interlocutorio No. 036.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar decidir sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Esta Corporación es competente para conocer del proceso planteado en la demanda, como se verá enseguida:

Pretende el demandante que se declare la nulidad de las resoluciones N° RDP 035932 del 18 de septiembre de 2017 y N° RDP 042501 del 14 de noviembre de 2017, expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, por medio de las cuales se denegó el reconocimiento y pago de la pensión gracia a LUIS ALBEIRO OSORIO PATIÑO.

Por tratarse de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (pues tiene relación con el derecho a la pensión del demandante) que no proviene de contrato de trabajo y con cuantía superior a cincuenta salarios mínimos mensuales (artículo 152-2 del CPACA), debe ser conocido en primera instancia por el Tribunal Administrativo. Y ha de ser de Caquetá por ser el último lugar de prestación de los servicios (artículo 156-3 del CPACA).

2. Requisito de procedibilidad:

En este aspecto, el artículo 161 numeral 1 del CPACA establece que

Y en cuanto a interposición de recursos contra el acto demandado (art. 161-2 del CPACA), se evidencia debido agotamiento, al punto de que hace parte del objeto de la pretendida nulidad el acto que resolvió el recurso de apelación.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda fue presentada en término, pues, según el numeral 1 del artículo 164 del CPACA, actos como estos – relativos a prestaciones periódicas – pueden ser demandados en cualquier tiempo.

4. Legitimación:

El demandante ostenta legitimación en la causa, pues se trata de definir sobre la validez de decisiones administrativas que afectan sus derechos. Igualmente, obra a través de abogado, allegando con la demanda el respectivo poder.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en el art. 162 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) La designación de las partes y sus representantes; ii) Las pretensiones, expresadas con precisión y claridad; iii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; iv) normas violadas y concepto de violación, v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vi) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales¹; y el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada².

Por en precedencia expuesto, el Despacho primero del Tribunal Administrativo del Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Luis Albeiro Osorio Patiño contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante, y envíese el mensaje de datos a que se refiere el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos por correo electrónico al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

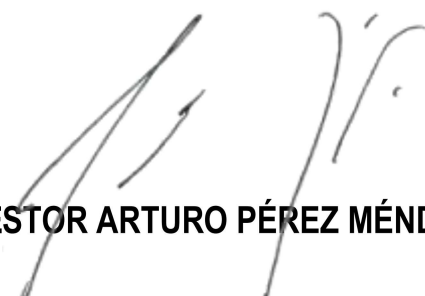
SEXTO: Una vez cumplido lo anterior y luego de transcurridos los veinticinco (25) días de que trata el artículo 612 del C.G.P., córrase traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines que indica el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: ORDÉNASE a la entidad accionada cumplir los deberes impuestos por el artículo 175 del CPACA, so pena de falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO: RECONÓCESE personería a la doctora Gloria Tatiana Losada Paredes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.436.392 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 217.976 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

Código de verificación:

**a1a69519f820ae8cb0a73527484cc3d2b358e07012468babeb2ba67676ae
2b21**

Documento generado en 27/08/2020 04:35:08 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- Sala Primera de Decisión-

Magistrado Ponente: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Expediente número: 18001-23-33-002-2018-00123-00.
Medio de control: Repetición
Accionante: Unidad Nacional de Protección – UNP-
Accionadas: Claudia Marcela López Upegui y Otras
Asunto: Auto declara probada excepción de caducidad.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede el despacho a resolver las excepciones previas y/o mixtas propuestas por los demandados en el término de contestación de la demanda.

I. ANTECEDENTES.

La Unidad Nacional de Protección (en adelante UNP) instaura el medio de control de repetición en contra de las señoras MARÍA FERNANDA FONSECA, CLAUDIA MARCELA LÓPEZ UPEGUI y NIDIA CORONADO LESMAS, en calidad de funcionaria la primera y contratistas las demás, con el fin de que se las declare administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales que debió cancelar en el equivalente a \$523'520.000 a los señores SANDRA MILENA GÓMEZ, CRISTIAN ORLANDO GUACA GÓMEZ, YESSIKA PAOLA GUACA CUERVO, LINA LORENA GUACA CUERVO, JHON FREDY GUACA CUERVO, ANA MÉLIDA VELÁSQUEZ DE GUACA, ROSA ELENA GUACA VELÁSQUEZ, GLADYS GUACA VELÁSQUEZ, SEBASTIAN GUACA VELÁSQUEZ, EDELVINA GUACA VELÁSQUEZ, JUDITH GUACA VELÁSQUEZ y LUZ MARINA GUACA VELÁSQUEZ, como consecuencia del deceso del señor ORLANDO GUACA VELÁSQUEZ, quien había solicitado protección y la misma no se le brindó.

La demanda fue instaurada el 19 de diciembre de 2.017 ante la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Bogotá, correspondiéndole el conocimiento, en principio, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien mediante auto del 12 de marzo de 2.018 declaró la falta de competencia por el factor territorial y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Florencia (fs. 15 al 19, c. 1); mediante auto del 15 de junio de 2.018 el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia declaró su falta de competencia por factor cuantía y ordenó su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá (F. 15, c. 1), correspondiéndole el conocimiento al Despacho Segundo. El 4 de febrero de 2.019 el proceso fue admitido y debidamente notificado a las partes, conformando así el extremo pasivo en esta contienda las señoras MARÍA FERNANDA FONSECA, CLAUDIA MARCELA LÓPEZ UPEGUI y NIDIA CORONADO LESMAS. Mediante auto del 13 de diciembre de 2.019 se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, lo cual se programó para el 22 de abril del

y Ecológica en todo el territorio nacional, suspensión que fue superada el pasado 1 de julio de 2.020.

Por consiguiente, a la fecha no se ha podido realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

II. EXCEPCIONES FORMULADAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Las señoras MARÍA FERNANDA FONSECA, CLAUDIA MARCELA LÓPEZ UPEGUI y NIDIA CORONADO LESMAS procedieron a contestar la demanda, proponiendo las siguientes excepciones:

2.1. MARÍA FERNANDA FONSECA¹.

i). Caducidad, ii). inexistencia de soporte legal del pago de las sumas reconocidas a título de indemnización, iii). buena fe, iv). cobro de lo no debido, v). inexistencia de responsabilidad y vi). la genérica.

2.2. CLAUDIA MARCELA LÓPEZ UPEGUI y NIDIA CORONADO LESMAS².

i). Caducidad, ii). falta de legitimación en la causa por activa, iii). inexistencia de la prueba de pago de la conciliación por parte de la UNP, iv). inexistencia de culpa grave en la actuación, y v). la genérica.

III. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

La parte actora no recorrió el traslado de las excepciones formuladas por las demandadas³.

IV. CONSIDERACIONES.

Conforme a lo regulado en el artículo 180, numeral 6. de la Ley 1437 de 2.011, en la audiencia inicial se deberán resolver, de oficio o a petición de parte, tanto las excepciones previas (art. 100 del C.G.P.) como las mixtas (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva) que se hubieran propuesto.

Ahora, si bien en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia del COVID-19, se tomaron medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus, su propagación y mitigación, así como las medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentarlos; también surgió la necesidad de adoptar medidas que permitieran la reanudación de la prestación del servicio esencial de la justicia, teniendo en cuenta la suspensión de términos que había sido ordenado en todos los procesos judiciales, salvo algunas excepciones, por parte del Consejo Superior de la Judicatura. En ese entendido, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2.020**, en el cual se estableció, entre otras disposiciones, en el artículo

antelación a la audiencia inicial las excepciones -previas y/o mixtas- propuestas, dando aplicación a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso para su trámite y resolución. De otro lado, se previó en el artículo 13 *ibídem* la posibilidad de proferir sentencia anticipada -antes de audiencia inicial-, entre otros, siempre que se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario la práctica de pruebas, caso en el cual se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, es dable indicar que si bien es cierto en el *sub examine* se había fijado fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial⁴, la misma no se pudo realizar dada la suspensión de términos judiciales, los cuales se reanudaron a partir del pasado 1º de julio de los corrientes. De ahí que exista viabilidad jurídica de entrar a resolver -de manera escrita- a través de esta providencia las excepciones previas y mixtas a que haya lugar y, de ser el caso, adoptar las decisiones correspondientes, conforme a la competencia conferida por el Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2.020, en sus artículos 12 y 13, según el caso.

4.1. Asunto previo.

Teniendo en cuenta que todas las demandadas propusieron la excepción de caducidad de la acción, la Sala procederá a resolver, en primera instancia, dicha excepción. De no prosperar, se entrará a decidir sobre las demás excepciones formuladas.

4.2. De la caducidad de la acción.

Como sustento de la excepción propuesta, refiere la señora MARÍA FERNANDA FONSECA que si bien, de conformidad con el literal l) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de la condena, así mismo, que de conformidad con el artículo 192 *ibídem* el plazo para cancelar las condenas impuestas a las entidades estatales es de diez (10) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia; lo cierto es que, en el presente caso, el pago de las sumas reconocidas por indemnización, de conformidad con la Resolución 0610 de 9 de septiembre de 2.015, se efectuó el 22 de septiembre de 2.015 según orden de pago presupuestal, por lo que los dos años estipulados para que operara el fenómeno de la caducidad se cumplieron el 22 de septiembre de 2.017, y la Unidad Nacional de Protección, acorde con el acta individual de reparto, interpuso la acción de repetición ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 19 de diciembre de 2017, fecha en que la acción ya había caducado.

Por su parte, las señoras CLAUDIA MARCELA LÓPEZ UPEGUI y NIDIA CORONADO LESMAS -coincidiendo con el planteamiento anterior- indicaron que el término de caducidad del medio de control de repetición, que es de dos (2) años, se puede computar de dos formas, a saber: **(i)** la primera, a partir del día siguiente a la fecha del pago de la condena; y, **(ii)** la segunda, a partir del vencimiento del plazo con que cuenta la administración para realizar el pago de la condena. En ese orden, refieren que para el cómputo de la caducidad en el medio de control de repetición se toma lo que

reconocimiento se realizó; o al vencimiento del plazo con que cuenta la administración para realizar el pago de la condena, equivalente a diez (10) meses, (Ley 1437 de 2.011, art. 192), contados a partir del día siguiente a su ejecutoria.

Que, en consecuencia, como la decisión que aprobó la conciliación prejudicial que conllevó a instaurar el medio de control de repetición quedó ejecutoriada el 7 de octubre de 2.014 y los diez meses para el pago se cumplieron el 8 de agosto de 2.015, es claro que la parte actora –UNP- contaba con dos años para incoar la demanda, contados a partir del día siguiente, esto es, el 9 de agosto de 2.015, plazo que venció el 9 de agosto de 2.017, pero como la acción sólo se instauró el 19 de diciembre de 2.017, es claro que para entonces ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Procede, entonces, la Sala a resolver la excepción de caducidad propuesta por las demandadas, manifestándose desde ya que se accederá a declarar probada la misma, con fundamento en las siguientes razones:

Probado está en el expediente que mediante auto interlocutorio N2 JTAD-604 del 30 de septiembre de 2.014, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia decidió aprobar la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 71 Judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad el 28 de julio de 2.014, la cual fue solicitada por los señores SANDRA MILENA GOMEZ, CRISTIAN ORLANDO GUACA GOMEZ, YESSIKA PAOLA, LINA LORENA, JHON FREDY Y YADIR ORLANDO GUACA CUERVO, ANA MELIDA VELÁSQUEZ DE GUACA. ROSA ELENA, GLADYS, SEBASIÁN, EDELVINA, JUDITH Y LUZ MARINA GUACA VELÁSQUEZ, siendo entidad convocada LA NACIÓN- UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, con el fin de conciliar los perjuicios material e inmateriales causados a los convocantes como consecuencia de la muerte del señor ORLANDO GUACA VELÁSQUEZ ante la presunta ausencia de medidas de protección para su seguridad y vida⁵.

Como fórmula conciliatoria la UNP propuso reconocer y pagar el 60% de las pretensiones por perjuicios materiales: el equivalente a 65 SMLMV para la compañera permanente, hijos y madre del occiso, y 32.5 SMLMV para los hermanos, lo cual arrojó la suma de \$123.120.000; y por perjuicios morales: \$280.280.000 a favor de la compañera sentimental, madre y cinco hijos del señor GUACA. (\$40.040.000 c/u) y \$120.120.000 a favor de los hermanos del señor GUACA (\$20.020.000 c/u). Para un GRAN TOTAL de \$523.520.000⁶.

Mediante Resolución N° 0610 el 9 de septiembre de 2.015 se ordenó el pago de la suma anterior, efectuándose a través de la orden de pago OP 266850615 el 15 de septiembre del mismo año⁷. No obstante, dicho pago fue reajustado con el reconocimiento de intereses por las sumas de \$15.038.051, pagados el 22 de septiembre de 2.015, según la OP266840415, intereses causados desde la fecha de ejecutoria del auto que aprobó la conciliación hasta el 16 de agosto de 2.015, fecha en que se realizó la liquidación del crédito. Posteriormente, se procedió a liquidar los intereses faltantes, causados entre la fecha de corte en que se liquidaron y la fecha en que efectivamente se hizo el pago; es decir entre el 16 de agosto y el 15 de septiembre de 2.015, ordenándose, como consecuencia, el pago de la suma de \$4.427.294 mediante Resolución 0405 del 20 de junio de 2016, el cual se efectuó el 15 de julio de 2.016 según orden de pago OP 1808216168

Finalmente, el apoderado de los beneficiarios solicitó un nuevo reajuste del crédito a través de mensaje electrónico de fecha 13 de diciembre de 2.016, siendo reconocido por la UNP, en aplicación del artículo 195 de la Ley 1437 de 2.011, en la suma de \$13.265.306, según Resolución N° 585 del 12 de junio de 2.017 y OP166516817⁹; pago éste último que se produjo el 27 de junio de 2.017 según se indica en el hecho 13 del libelo demandatorio.

Ahora bien, la demanda fue presentada el **19 de diciembre de 2.017**¹⁰.

En materia de caducidad del medio de control de **REPETICIÓN**, el artículo 11 de la Ley 678 de 2.001 establece que la acción caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública, plazo establecido desde el artículo 136 numeral 9 del Decreto 01 de 1.984. Observándose que la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-832 del 8 de agosto de 2.001**¹¹ declaró la exequibilidad condicionada de la anterior disposición, en el entendido de que en el evento en el cual no se hubiere pagado la condena respectiva, el término se debe contabilizar a partir del vencimiento de los 18 meses de la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena, haciendo referencia al plazo contemplado en el otrora artículo 177 del C.C.A.¹²

Ahora, el artículo 164, numeral 2, literal I) del CPACA, disposición aplicable al *sub examine*, expresamente dispone que:

"Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas, de conformidad con lo previsto en este Código".

De lo anterior se colige -tal y como lo indican las demandadas- que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de los dos años para impetrar el medio de control de repetición, a saber: **(i)**. A partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia o conciliación, según corresponda; y, **(ii)** desde el día siguiente al vencimiento del plazo de los 10 meses consagrado en el artículo 195, numeral 4, del CPACA, para que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta. Precisándose que, en todo caso, será a partir de lo que ocurra primero en el tiempo, esto es, el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó; o al vencimiento de los 10 meses, sin que se hubiera realizado el pago de la suma, como el momento para que empiece a correr el término

⁹ Fs. 62 a 65, c. de pruebas N° 2.

¹⁰ F. 15, c. 1.

¹¹ Exp. D-3388. Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil-

¹² "(...) el plazo con que cuenta la entidad para realizar el pago de las sentencias de condena en su contra, no es indeterminado y, por lo tanto, el funcionario presuntamente responsable, objeto de la acción de repetición, no tendrá que esperar años para poder ejercer su derecho de defensa.

Si esta fecha no fuera determinada, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso, ya que esto implicaría una prerrogativa desproporcionada para la Administración, y las prerrogativas deben ser proporcionadas con la finalidad que persiguen.

(...) De acuerdo a lo señalado en el punto 4.1, si la entidad condenada, incumpliendo la normatividad

para ejercer la acción.

En ese entendido, se tiene en el *sub examine* que como la decisión que aprobó la conciliación prejudicial que dio lugar a la acción de repetición, quedó ejecutoriada el **7 de octubre de 2.014**, es claro que los diez meses de que trata el artículo 195.4 del CPACA para el pago por parte de la UNP de la suma acordada dentro del trámite conciliatorio, se cumplieron el **8 de agosto de 2.015**, sin que se encuentre acreditado que durante dicho término la referida entidad hubiere procedido al pago de la suma conciliada.

Así las cosas, como lo primero que ocurrió fue el vencimiento del plazo de los 10 meses, se tiene que el término de caducidad de los dos años empezó a contabilizarse a partir del día siguiente al vencimiento de dicho plazo, por lo que la entidad tenía la posibilidad de acudir a esta jurisdicción hasta el **9 de agosto de 2.017**, independientemente de la fecha en que se hubiera producido el respectivo pago. Situación distinta sería que el pago se hubiese efectuado antes del vencimiento de los 10 meses, evento en el cual el término de caducidad se empezaría a contabilizar a partir del día siguiente al pago, sin necesidad de esperar la finalización de los 10 meses referidos, porque -se reitera- el inicio de la contabilización del término de caducidad siempre será a partir de la fecha de lo que ocurra primero.

De otra parte, admitiendo en gracia de discusión que la caducidad se contabilizara a partir del día siguiente al pago de la obligación, lo que en este caso ocurrió el día **15 de septiembre de 2.015**, también es claro la operancia del fenómeno jurídico de la caducidad, puesto que la UNP solo hubiera tenido plazo para demandar en acción de repetición hasta el **15 de septiembre de 2.017**, lo cual tampoco ocurrió, en tanto sólo lo hizo -como se indicó- el **19 de diciembre de 2.017**, y sin que pueda entenderse que el plazo para acudir en demanda se extendía en el tiempo en la medida en que con posterioridad al pago del monto conciliado se procedió al pago de intereses moratorios sobre dicha suma.

Sobre el particular, se pronunció el Consejo de Estado en providencia del 30 de enero de 2.013¹³, en un caso similar, indicando:

"Ahora bien, el recurrente insiste que la fecha de la caducidad de la acción debe contabilizarse a partir del momento en que se efectuó el pago de los intereses moratorios mediante comprobante de egreso No. 55823 de 31 de julio de 2003, ya que éstos tuvieron origen en la condena proferida en contra de la administración. Olvida la entidad demandante que mediante la resolución No. 044 de 6 de marzo de 2003 se efectuó la liquidación de la condena incluyendo salarios, prestaciones, parafiscales e intereses moratorios y corrientes. Adicionalmente y con fundamento en los recursos de reposición y apelación interpuestos por la señora Hawk Martínez contra la anterior resolución, los cuales fueron resueltos por la entidad mediante la resolución No. 198 de 25 de julio de 2003, se ordenó la liquidación de los intereses moratorios desde el 6 de marzo de 2003 hasta el 6 de junio de la misma anualidad. Dicha situación (el pago de intereses moratorios) es ajena a los presupuestos para que proceda la acción de repetición, por cuanto los intereses moratorios y corrientes pagados por la parte actora no corresponden a lo establecido en la condena impuesta a la entidad, condena que fue debidamente cancelada el 4 de junio de 2003.

Expediente número: 18001-23-33-002-2018-00123-00.

Medio de control: Repetición

Accionante: Unidad Nacional de Protección – UNP-

Accionadas: Claudia Marcela López Upegui y Otras

La parte actora no puede derivar su demora administrativa o la resolución de los recursos de la vía gubernativa, como plazo desde el cual se empieza a fijar el término de caducidad, por cuanto la mora o los trámites administrativos no pueden ser imputados al aquí demandado, por cuanto no se corresponden con la condena pagada el 4 de junio de 2003". (Se resalta)

En consecuencia, al encontrarse probada en el sub lite la excepción de caducidad de la acción, lo cual conlleva a que se dé por terminado el proceso, la Sala se abstendrá de pronunciarse sobre las demás excepciones planteadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de CADUCIDAD del presente medio de control. En consecuencia, se da por terminado el proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN


NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Referencia	:	18-001-33-33-002-2019-00178-00
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	:	Gloria Muñoz Yague
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional Nacional

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda promovida por la señora GLORIA MUÑOZ YAGUE en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Revisado el contenido de la demanda, se advierte que el Tribunal carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme lo siguiente:

Se solicita por la parte actora el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora GLORIA MUÑOZ YAGUÉ, en forma vitalicia desde cuatro años atrás a la fecha de presentación del derecho de petición (mayo de 2005 a mayo de 2009), en calidad de compañera permanente del señor JOSÉ DAVID MONTEALEGRE, quien se desempeñó como agente de la Policía Nacional, y hasta que se realice el pago efectivo; de igual forma el reajuste de dicha prestación de conformidad con lo establecido en el art. 70, ord. d) del Decreto 1091 de 1975, en aplicación de la norma más favorable; reajuste que deberá efectuarse adicionándole la diferencia en valores entre los porcentajes en que fueron aumentadas las pensiones por parte de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y el I.P.C., que se aplicó para los reajustes pensionales desde el año 1977 hasta la fecha, con fundamento en el art. 53 de la Constitución Nacional. Se solicita, igualmente, que la pensión de sobrevivientes se pague con un aumento al CIEN POR CIENTO (100%), por haber fallecido el agente en actos especiales del servicio. Hasta la fecha de la demanda -se indica- que la cuantía por dicho concepto es de \$70.410255,30.

Al momento de estimarse la cuantía de las pretensiones, se indica en la demanda que asciende a la suma de \$73.255.516,7, correspondiente a la totalidad de las mesadas reclamadas desde cuatro años atrás de la formulación del derecho de petición -mayo de 2.009- y a los pagos por concepto de incrementos anuales conforme al porcentaje del IPC.

El artículo 152 numeral 2 de la ley 1437 de 2011, establece que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

Referencia: 18-001-33-33-002-2019-00178-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento el Derecho

Demandante: Gloria Muñoz Yague

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Remite por Competencia

administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por su parte, el artículo 157 del CPACA al momento de fijar los parámetros para establecer la competencia en razón de la cuantía, dispone lo siguiente:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”. (Negrillas fuera del texto original)

En ese entendido, al tratarse el sub lite de una prestación periódica de término indefinido, la cuantía se determina por el valor de lo que se pretende por concepto de pensión de sobrevivientes, desde cuando se causó y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Ahora bien, al realizar el cálculo de la cuantía -siguiendo lo dispuesto en la citada norma- tomando para ello el valor de la asignación mensual que percibía el señor JOSE DAVID MONTEALEGRE VARON para el momento de su fallecimiento -marzo de 1.991- la cual ascendía a la suma de **\$ 95.638,92¹** y teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda -mayo 2.019-, sin pasar de tres (3) años, arroja el valor de **\$4.016.834,64²**, monto evidentemente inferior a los 50 smlmv de que trata el artículo 152, numeral

¹ En la Resolución No. 7677 del 10 de marzo de 1.993 "por la cual se reconoce parte de pensión por

Referencia: 18-001-33-33-002-2019-00178-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento el Derecho

Demandante: Gloria Muñoz Yague

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Remite por Competencia

3º, del CPACA, para asignar competencia a los Tribunales Administrativos en primera instancia.

No puede tomarse, en forma alguna, para efectos de estimar la cuantía, la suma de \$1.422.429,40 que se indica en la demanda correspondería al valor de la pensión de sobrevivientes para el año 2.009 -fecha en que se formuló el derecho de petición de reconocimiento y pago de dicha prestación a favor de la actora-, para de ahí deducir que el monto a favor de la señora MUÑOZ YAGUE por dicha prestación, descontando un 25% por concepto de la cuota parte a favor del hijo del causante, sería de \$1.066.822,05 mensuales, y que multiplicado por 66 mesadas sin reconocer, correspondiente a 4 años hacia atrás, da la suma de \$70.410.255,30.

En consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto, en primera instancia, corresponde a los Juzgados Administrativos, por lo que se dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo para su reparto entre dichos Juzgados, atendiendo lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia del proceso de la referencia, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Oficina de Coordinación Administrativa de Florencia, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, previas las desanotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

Firmado Por:

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

Referencia: 18-001-33-33-002-2019-00178-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento el Derecho

Demandante: Gloria Muñoz Yague

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Remite por Competencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2f59946771377648b90d9723f4e8577dd143323a1145bfa32b341f8
ae0e7f04**

Documento generado en 27/08/2020 04:25:18 p.m.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALCIDES MOTA LOSADA
DEMANDADO	: UGPP
RADICACIÓN	: 18001-23-33-000-2018-00122-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Como es público conocimiento, la pandemia derivada del virus SARS-Covid 2 -que contagia a las personas la enfermedad "Covid-19", se ha propagado en casi todos los países del mundo y Colombia no ha sido la excepción; tanto así, que, a la fecha, en el país ya hay más de 6.000 fallecidos y de 170.000 contagiados¹.

Con ocasión de lo anterior, y consciente de los acontecimientos narrados, la Rama Judicial a través del Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos en diferentes actuaciones judiciales -como la que aquí nos convoca-, desde el 16 de marzo de 2020² hasta el 30 de junio del año en curso³. Ciertamente, en virtud de la mencionada suspensión de términos, la audiencia inicialmente fijada para el 19 de mayo de 2020, no pudo ser llevada a cabo.

En virtud de lo anterior, mediante auto del 15 de julio de 2020⁴, se dispuso reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, estableciendo para ello el día 29 de octubre de 2020 a las 10:00 a.m, no obstante lo anterior, advierte el Despacho que de las pruebas decretadas en la audiencia inicial del 22 de octubre de 2019, solo resta por incorporar el oficio SAC FLO2020ER001418 de fecha 6 de marzo de 2020⁵, suscrito por el Asesor del área administrativa del Municipio de Florencia, por medio del cual, relaciona los parámetros y fundamentos jurídicos que le permiten al ente territorial identificar la vinculación de un docente, y remite constancia de tiempo de servicios del actor.

En razón lo anterior y en aras de la celeridad y economía procesal el Despacho dispone prescindir de la diligencia de pruebas programada para el próximo 29 de octubre de 2020, y conceder a las partes la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de la mentada prueba documental que fue recaudada de manera escrita.

En consecuencia, se resuelve,

PRIMERO: Ordenar que por la Secretaría de la Corporación se corra traslado de la prueba documental recaudada y que reposa a folios 3 y 4 del cuaderno de

¹ <https://www.ins.gov.co/Noticias/Paginas/Coronavirus.aspx>

² Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020.

³ ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

⁴ Fls. 238 C2.

⁵ Cuaderno "03pruebasparteactora"



Auto: Traslado sentencia anticipada
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alcides Mota Losada
Demandado: UGPP
Radicado: 18-001-23-33-000-2018-000122-00

pruebas de la parte actora por el término tres (3) días, para que las partes se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

SEGUNDO: Vencido el término anterior y sin que se presente ningún tipo de reparo, se ordena a la partes que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con el inciso 3° del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

MASP

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b29f73a4ea7ba3a6961a9bd835217a5b329527aecc84afa9cdaca522813d994e

Documento generado en 27/08/2020 01:21:00 p.m.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JORDAN ANDRÉS CABRERA VEGA
DEMANDADO	: NACIÓN. MIN DEFESA-EJÉRCITO NAL
RADICACIÓN	: 18001-23-33-000-2019-00017-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Como es de público conocimiento, la pandemia derivada del virus SARS-Covid 2 - que contagia a las personas la enfermedad "Covid-19", se ha propagado en casi todos los países del mundo y Colombia no ha sido la excepción; tanto así, que, a la fecha, en el país ya hay más de 6.000 fallecidos y de 170.000 contagiados¹.

Con ocasión de lo anterior, y consciente de los acontecimientos narrados, la Rama Judicial a través del Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos en diferentes actuaciones judiciales -como la que aquí nos convoca-, desde el 16 de marzo de 2020² hasta el 30 de junio del año en curso³. Ciertamente en virtud de la mencionada suspensión de términos, la audiencia inicialmente fijada para el 19 de mayo de 2020, no pudo ser llevada a cabo.

En virtud de lo anterior, por medio de auto del 15 de julio de 2020⁴, este Despacho dispuso reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, estableciendo para ello el día 29 de octubre de 2020 a las 10:00 a.m; no obstante lo anterior, advierte el Despacho que a la fecha el material probatorio decretado en audiencia inicial del 13 de febrero de 2020 no ha sido recaudado quedando aún pendiente se arrime al expediente la respuesta a los oficios 373 y 374, dirigidos al área de archivo del Ministerio de Defensa Nacional y a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

En razón de lo indicado, se considera oportuno suspender la realización de la audiencia de pruebas, programada para el próximo 29 de octubre de 2020 a las 10:00 a.m, hasta tanto las pruebas documentales decretadas sean allegadas en su integridad, luego de lo cual, si es del caso, se procederá a reprogramar la mentada audiencia.

Siendo así las cosas, se ordenará que por la Secretaría de la Corporación se requiera a las entidades a las cuales se les ha librado oficio para que procedan de conformidad, exhortando a los apoderados judiciales involucrados en este litigio para que presten todo la colaboración necesaria en aras impartirle celeridad al proceso judicial, so pena de imponer las sanciones legales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, se:

¹ <https://www.ins.gov.co/Noticias/Paginas/Coronavirus.aspx>

² Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020.

³ ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

⁴ Fls. 203 C1.



Auto: Traslado sentencia anticipada

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Jordan Andrés Cabrera Vega

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Radicado: 18-001-23-33-000-2019-00017-00

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender la realización de la audiencia de pruebas, programada para el próximo 29 de octubre de 2020 a las 10:00 a.m, hasta tanto el material probatorio decretado sea recaudado en su integridad.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Corporación se requiera a las entidades a las cuales se les ha librado oficio para que procedan de conformidad, debiendo ingresar el proceso nuevamente al Despacho una vez se haya recaudado todo el material probatorio decretado en audiencia inicial del 13 de febrero de 2020.

TERCERO: EXHORTAR a los apoderados judiciales involucrados en este litigio para que presten toda la colaboración necesaria en aras impartirle celeridad al proceso judicial, so pena de imponer las sanciones legales a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

MASP

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

518c3f8e76725fb1a37a17a7cc356a76d61b4f2e8c0fceec18f7106b036d579c

Documento generado en 27/08/2020 01:26:17 p.m.



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2020)

RADICACIÓN	: 18-001-23-33-000-2020-00386-00
DEMANDANTE	: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CAQUETÁ
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, MUNICIPIO DE SOLANO, Y MUNICIPIO DE MILAN
NATURALEZA	: POPULAR

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, instaurado por el Defensor del Pueblo Regional Caquetá.

II. ANTECEDENTES

El señor GERNEY CALDERÓN PERDOMO, actuando en condición de Defensor del Pueblo Regional Caquetá, presentó el medio de control de la referencia contra el Departamento del Caquetá y los Municipios de Solano y Milán –Caquetá-, para lograr la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados a la seguridad, la prevención de desastres previsibles, y libre circulación protegidos por el artículo 88 de la Constitución Política.

Aduce, que el colapso del puente ubicado en la inspección de Campoalegre del municipio de Solano –Caquetá- ha afectado a la comunidad que circula por ese sector tanto del Municipio de Solano como del Municipio de Milán, ello por cuanto, se utiliza para el tránsito de personas entre las que se encuentran niños, niñas y mujeres en estado de embarazo y también para la comercialización de productos agrícolas y ganaderos.

III. CONSIDERACIONES

A la jurisdicción Contenciosa Administrativa las Leyes 472 de 1998 (Art. 15) y 1437 de 2011 (Art. 144) le asignaron el conocimiento de la acción consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, cuando aquella se origine en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas.

En materia de competencia, al Tribunal Administrativo, el artículo 152 del C.P.A.C.A, le fijó la siguiente regla:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

Al tenor de lo dispuesto en la normativa que se cita, esta Corporación conoce de este tipo de demandas cuando se dirijan contra autoridades del orden nacional. Ahora bien, el artículo 155 CPACA, numeral 10⁰¹, a su vez, le entrega la competencia a los Juzgados Administrativos, quienes deben conocer las demandas interpuestas por este medio de control cuando se dirijan contra autoridades del nivel departamental, distrital, municipal o local, por ello, atendiendo que en el caso de marras el extremo pasivo no lo compone una autoridad del orden nacional, sino más bien del orden Departamental y dos del nivel Municipal, esto es, el Departamento del Caquetá y los Municipios de Solano y Milán, le corresponde su conocimiento al inferior funcional, debiendo proceder a su remisión en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 168² ibídem.

Por lo anterior, este despacho declarará la falta de competencia de esta Corporación para tramitar el presente proceso y ordenará remitirlo a la Oficina de Apoyo Judicial con el fin de que efectúe el correspondiente reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO-. Declarar la falta de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para conocer la demanda de acción popular promovida por **EL DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL CAQUETÁ** contra el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, el **MUNICIPIO DE SOLANO**, y el **MUNICIPIO DE MILAN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO-. Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos de Florencia, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Magistrado

MAB/MASP

Firmado Por:

¹ **“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas

(...)”

² **“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”



LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9137892bdeb9ff75f7157e36556bfb86d390558b0f6857d1ecddc9ea2bfbf96
Documento generado en 27/08/2020 01:29:48 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 27 AGO 2020

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	: 18001-33-31-901-2015-00173-01
DEMANDANTE	: SANDRA LILIANA RAMIREZ Y OTRO
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	: RESUELVE SOLICITUD
AUTO No.	: A.I. 19-08-180-20

Mediante memorial enviado al correo electrónico el día 18 de agosto de 2020, el apoderado de la parte actora, solicita proferir fallo en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la última actuación fue el 06 de septiembre de 2019, cuando entro el expediente al despacho para proferir sentencia.

En lo que respecta al **impulso procesal** solicitado, es pertinente manifestar que existen procesos orales y escriturales de 1ra y 2da instancia para fallo, que igualmente deben ser atendidos; al igual que los procesos de 1ra instancia que se encuentran en trámite y de 2da instancia con apelación de auto que ingresan para decidir, así como acciones constitucionales, entre otras, que deben ser trabajados en forma simultánea.

Por otro lado, revisado el expediente se observa que no existe pendiente de realizar ningún trámite por parte del despacho, salvo proferir sentencia, la cual debe someterse al sistema de turnos señalados en la Ley.

Cabe anotar que al estar dentro de la jurisdicción contenciosa existe norma especial para determinar el orden para proferir sentencia de conformidad con lo señalado en la ley 446 de 1998:

Artículo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la

naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...

En el presente caso no se advierte que el proceso se encuentre dentro del supuesto fáctico contenido en esta norma que amerite que se falle con preferencia a los demás, pues de hacerlo se estaría vulnerando el derecho a la igualdad a los demás usuarios de la administración de justicia que se encuentran en situaciones similares a las del solicitante, sin que este despacho pueda dar un trato preferente a ninguno de los demandantes, en detrimento de los demás.

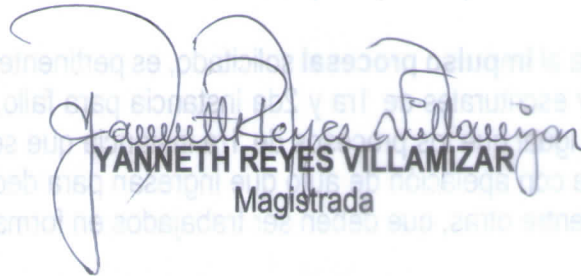
En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: Despachar en forma negativa la solicitud de impulso procesal, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión ingrese nuevamente el proceso al despacho para continuar con el trámite legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2013-00833-01
DEMANDANTE : JACQUELINE ROCIO TORRES Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA E.S.E.
ASUNTO : RECONOCE PERSONERÍA
AUTO No. : A.I. 08-08-169-20

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el abogado DANIEL CAMILO VALENCIA HERNANDEZ, envió a través de correo electrónico poder que le fue otorgado por el señor LUIS FRANCISCO RUIZ AGUILAR en calidad de Gerente del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA E.S.E., se observa que se acreditó que quien está otorgando el poder tiene la calidad de Representante legal de la entidad demandada.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 85 del Código General del Proceso, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal de la demandada; en consecuencia el Despacho reconocerá personería al profesional del derecho VALENCIA HERNANDEZ.

Con fundamento en lo expuesto, la suscrita Magistrada,

DISPONE

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho DANIEL CAMILO VALENCIA HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.093.011 y Tarjeta Profesional No. 121.110 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA ESE, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75cec563ebcae32036f839dea3784b914f75f063db210d1f72f20798cdfa2dd2

Documento generado en 27/08/2020 10:14:39 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 27 AGO 2020

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-001-2016-00186-01
DEMANDANTE : CELESMIN ORTEGA PARADA
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : RESUELVE SOLICITUD
AUTO No. : A.I. 17-08-178-20

Mediante memorial enviado al correo electrónico el día 18 de agosto de 2020, el apoderado de la parte actora, solicita proferir fallo en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la última actuación fue el 14 de junio de 2019, cuando entro el expediente al despacho para proferir sentencia.

En lo que respecta al **impulso procesal** solicitado, es pertinente manifestar que existen procesos orales y escriturales de 1ra y 2da instancia para fallo, que igualmente deben ser atendidos; al igual que los procesos de 1ra instancia que se encuentran en trámite y de 2da instancia con apelación de auto que ingresan para decidir, así como acciones constitucionales, entre otras, que deben ser trabajados en forma simultánea.

Por otro lado, revisado el expediente se observa que no existe pendiente de realizar ningún trámite por parte del despacho, salvo proferir sentencia, la cual debe someterse al sistema de turnos señalados en la Ley.

Cabe anotar que al estar dentro de la jurisdicción contenciosa existe norma especial para determinar el orden para proferir sentencia de conformidad con lo señalado en la ley 446 de 1998:

Artículo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la

naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...

En el presente caso no se advierte que el proceso se encuentre dentro del supuesto fáctico contenido en esta norma que amerite que se falle con preferencia a los demás; pues de hacerlo se estaría vulnerando el derecho a la igualdad a los demás usuarios de la administración de justicia que se encuentran en situaciones similares a las del solicitante, sin que este despacho pueda dar u trato preferente a ninguno de los demandantes, en detrimento de los demás.

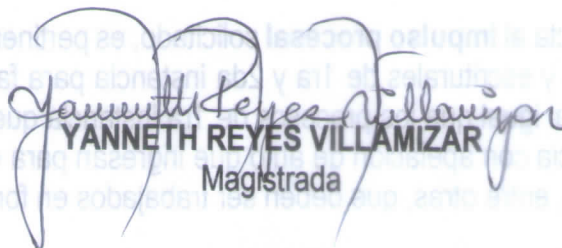
En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: Despachar en forma negativa la solicitud de impulso procesal, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión ingrese nuevamente el proceso al despacho para continuar con el trámite legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2013-01001-01
DEMANDANTE : LUZ YENNY GALINDO Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA E.S.E. Y OTROS
ASUNTO : RECONOCE PERSONERÍA
AUTO No. : A.I. 13-08-174-20

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el abogado DEYBY ANDRES LONDOÑO SARRIA, envió a través de correo electrónico poder que le fue otorgado por el señor LUIS FRANCISCO RUIZ AGUILAR en calidad de Gerente del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA E.S.E., se observa que se acreditó que quien está otorgando el poder tiene la calidad de Representante legal de la entidad demandada.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 85 del Código General del Proceso, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal de la demandada; en consecuencia el Despacho reconocerá personería al profesional del derecho LONDOÑO SARRIA .

Con fundamento en lo expuesto, la suscrita Magistrada,

DISPONE

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho DEYBY ANDRES LONDOÑO SARRIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.010.168.920 y Tarjeta Profesional No. 200.021 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA ESE, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ea36e062427fdf8c9e5f39b6b1f56ec8579d7c525b8a283f7b2e8f66762aa28

Documento generado en 27/08/2020 10:16:02 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 27 AGO 2020

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-002-2017-00457-01
DEMANDANTE : BLANCA ESTELIA VACA DE LERMA Y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : RESUELVE SOLICITUD
AUTO No. : A.I. 18-08-179-20

Mediante memorial enviado al correo electrónico el día 18 de agosto de 2020, el apoderado de la parte actora, solicita proferir fallo en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la última actuación fue el 14 de junio de 2019, cuando entro el expediente al despacho para proferir sentencia.

En lo que respecta al **impulso procesal** solicitado, es pertinente manifestar que existen procesos orales y escriturales de 1ra y 2da instancia para fallo, que igualmente deben ser atendidos; al igual que los procesos de 1ra instancia que se encuentran en trámite y de 2da instancia con apelación de auto que ingresan para decidir, así como acciones constitucionales, entre otras, que deben ser trabajados en forma simultánea.

Por otro lado, revisado el expediente se observa que no existe pendiente de realizar ningún trámite por parte del despacho, salvo proferir sentencia, la cual debe someterse al sistema de turnos señalados en la Ley.

Cabe anotar que al estar dentro de la jurisdicción contenciosa existe norma especial para determinar el orden para proferir sentencia de conformidad con lo señalado en la ley 446 de 1998:

Artículo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la

naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...

En el presente caso no se advierte que el proceso se encuentre dentro del supuesto fáctico contenido en esta norma que amerite que se falle con preferencia a los demás; pues de hacerlo se estaría vulnerando el derecho a la igualdad a los demás usuarios de la administración de justicia que se encuentran en situaciones similares a las del solicitante, sin que este despacho pueda dar u trato preferente a ninguno de los demandantes, en detrimento de los demás.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: Despachar en forma negativa la solicitud de impulso procesal, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión ingrese nuevamente el proceso al despacho para continuar con el trámite legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 27 AGO 2020

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-004-2017-00116-01
DEMANDANTE : DOMINGA HERNÁNDEZ Y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : RESUELVE SOLICITUD
AUTO No. : A.I. 20-08-181-20

Mediante memorial enviado al correo electrónico el día 18 de agosto de 2020, el apoderado de la parte actora, solicita proferir fallo en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la última actuación fue el 28 de octubre de 2019, cuando entro el expediente al despacho para proferir sentencia.

En lo que respecta al **impulso procesal** solicitado, es pertinente manifestar que existen procesos orales y escriturales de 1ra y 2da instancia para fallo, que igualmente deben ser atendidos; al igual que los procesos de 1ra instancia que se encuentran en trámite y de 2da instancia con apelación de auto que ingresan para decidir, así como acciones constitucionales, entre otras, que deben ser trabajados en forma simultánea.

Por otro lado, revisado el expediente se observa que no existe pendiente de realizar ningún trámite por parte del despacho, salvo proferir sentencia, la cual debe someterse al sistema de turnos señalados en la Ley.

Cabe anotar que al estar dentro de la jurisdicción contenciosa existe norma especial para determinar el orden para proferir sentencia de conformidad con lo señalado en la ley 446 de 1998:

Artículo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en

atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...

En el presente caso no se advierte que el proceso se encuentre dentro del supuesto fáctico contenido en esta norma que amerite que se falle con preferencia a los demás, pues de hacerlo se estaría vulnerando el derecho a la igualdad a los demás usuarios de la administración de justicia que se encuentran en situaciones similares a las del solicitante, sin que este despacho pueda dar un trato preferente a ninguno de los demandantes, en detrimento de los demás.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: Despachar en forma negativa la solicitud de impulso procesal, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión ingrese nuevamente el proceso al despacho para continuar con el trámite legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada